

Señor
JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL
E. S. D.

REF: DIVISORIO 2.015-01266
DEMANDANTE: GABRIEL PEREZ TRIVIÑO
DEMANDADA: JACQUELINE RODRIGUEZ CUBILLOS
ASUNTO: REPOSICION AUTO DE AGOSTO 10 DE 2020.

Respetado Doctor:

JULIO CESAR CASTRO ZABALA, mayor de edad, apoderado judicial de la demandada y sucesora procesal Jacqueline Rodríguez Cubillos reconocida en el proceso de la referencia, estando en términos del auto notificado por estado del 10 de Agosto de 2.020, respetuosamente objeto dicho auto por las siguientes razones:

1.- Como consecuencia de la delicada situación que atravesamos por el COVID 19 al no poder consultar el proceso, no tuvimos la oportunidad de conocer los términos del poder conferido al abogado Germán Hernández Ortiz por el señor Manuel Rodríguez Cubillos.

No existe al plenario reconocimiento de la calidad que ostenta su prohijado Manuel Rodríguez Cubillos, existe auto del 31 de Mayo de 2018 en el que se requiere al poderdante para que previo a reconocer personería a la apoderada que nombro en tal oportunidad, aclare lo que pretende y se requiere para que presente prueba idónea de la condición invocada, para antes de la sentencia el mencionado NO dio cumplimiento al requerimiento del despacho, luego se asume que declinó su pretensión por desistimiento tácito al transcurrir más de un año desde el requerimiento. (Art. 317 C.G.P.).

El divisorio fue iniciado con demanda radicada el 10 de Agosto de 2015 en contra de la señora Transito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d.), Alcira Pérez Huertas, Esperanza Badillo y Acosta Pedraza Ltda, a la fecha, el proceso termino con auto sentencia del 12 de Abril de 2018 que decide sustancialmente las pretensiones deprecadas por el actor decretando la división material del bien objeto de litigio. El auto sentencia NO fue impugnado, recurrido u objetado en términos por las partes intervinientes, en consecuencia se encuentra legalmente ejecutoriado, luego es un proceso que respecto de los asuntos sustanciales se encuentra terminado, restando únicamente proceder a la división material y la entrega material a las partes de la porción que resulte asignada técnicamente.

En la actualidad, como quiera que el poderdante nunca confirió poder ni acudió al proceso en calidad alguna, **no es accionado**, resulta que se trata de una actuación extemporánea e injustificable en derecho y al proceso, ahora bien, si se tratara de sustitución de poder, el poderdante debe tramitar el Paz y Salvo previa la cancelación de los honorarios profesionales y los gastos de control del proceso pactados mediante contrato de servicios profesionales, entre la poderdante señora Transito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d.) y el señor Jorge E. Barrera, ahora bien, la sucesora procesal Jacqueline Rodríguez Cubillos se ratifica en el contenido del escrito radicado el 26 de Junio de 2018, en el sentido que no se trata de desconocer derechos, pero claramente este no es el proceso para reclamar derechos en forma tardía y extemporánea.

2.- Con auto del 31 de Mayo de 2018, el despacho reconoció como sucesora procesal de la señora Transito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d) a la señora Jacqueline Rodríguez Cubillos, la causante, para la defensa de sus intereses, suscribió contrato de prestación

de servicios profesionales con el señor Jorge E. Barrera, labor que requería acciones técnicas de diversa índole y actuaciones ante entidades como Catastro Distrital, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, estudio de títulos, estudios de ingeniería, revisión de avalúo, rectificación de áreas del predio en litigio, trámites técnicos en parque Nacionales Naturales, elaboración de planos, trámite y obtención de pruebas, etc., funciones que se han desempeñado profesionalmente desde el año 2010, el señor Barrera conforme al contrato firmado asignó en calidad de apoderado Judicial en el presente proceso al Dr. Julio Cesar Castro, quien de manera diligente ha estudiado y atendido a la señora Transito Elena Cubillos (q.e.p.d) y a la sucesora procesal en las diligencias y actuaciones requeridas y adelantadas por el despacho, en síntesis se ha desempeñado una labor profesional durante los 5 años que ha durado el proceso,

De proceder la sustitución del poder, comedidamente se solicita al despacho aplicar el artículo 155 del C.G.P., y previo a autorizar la entrega material de las porciones que corresponden a las partes ordenar el pago del 20% correspondiente al reconocimiento de la remuneración del apoderado originada en el provecho económico obtenido en razón del proceso.

Sobre el particular, es importante recordar que la demanda interpuesta por Gabriel Pérez, pretendía adelantar un proceso de mínima cuantía, incluyendo como pretensión principal que el despacho decretara la VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, del inmueble objeto del proceso Invocando un precio de venta de \$155.000.000.00, suma muy inferior a lo establecido en el avalúo pericial tenido en cuenta por el despacho.

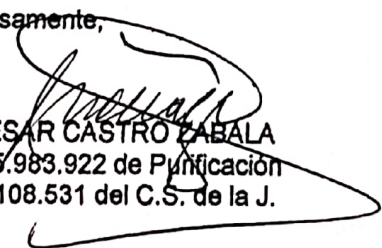
Después de una ardua tarea procesal y seguimiento juicioso del proceso, razonablemente el despacho decreto la DIVISIÓN MATERIAL DEL PREDIO, y acogió como ya se mencionó, el avalúo pericial ordenado en el proceso. Existe una diferencia bastante apreciable entre lo solicitado por el actor y lo obtenido en sentencia, situación que implica la obtención de provecho económico a favor de los demandados, quienes conforme al artículo 155 del C.G.P., fueron amparados por la acción desplegada por el equipo defensor de los intereses de la demandada Transito Elena Cubillos de Rodríguez (q.e.p.d.), porque prácticamente ninguno se hizo presente en el trámite procesal, luego deben los honorarios por la defensa efectuada en el proceso, por tanto se ruega tener en cuenta las Ley 1123 de 2007 respecto de la lealtad profesional.

PETICIONES:

Conforme los planteamientos anteriores, comedidamente se solicita al despacho.

- a) Negar la intervención de nuevas partes en el proceso por estar terminado respecto de las pretensiones sustanciales y actuar de manera extemporánea por fuera de términos.
- b) Ordenar seguir adelante con la división material del inmueble.
- c) Decretar el pago de la remuneración del apoderado conforme al artículo 155 del C.G.P., pago que debe ser acreditado previo a la sustitución del poder.

Respetuosamente,


JULIO CESAR CASTRO LABALA
C.C. No. 5.983.922 de P.ificación
T.P., No. 108.531 del C.S. de la J.